

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1099-2018-OS-DSHL**

Lima, 11 de diciembre del 2018

VISTOS:

El expediente N° 201600028365, conteniendo el Informe de Instrucción N° 7-2018-MMP/FISE del 16 de febrero de 2018 y el Informe Final de Instrucción N° 686-2018-OS-DSHL-USEI, de fecha 07 de mayo de 2018, por presuntos incumplimientos a la normativa del sub sector hidrocarburos vigente, por parte de **UNIÓN DE CERVECERÍAS PERUANAS BACKUS Y JOHNSTON S.A.A.** (en adelante, **BACKUS**), identificada con Registro Único de Contribuyentes (RUC) N° 201000113610.

CONSIDERANDO:

- Mediante el Informe de Inicio de Instrucción N° 7-2018-MMP/FISE de fecha 16 de febrero de 2018, se identificaron indicios razonables de que **Backus** habría incurrido en los incumplimientos a la normativa vigente de Osinergmin, incurridos en el procedimiento de supervisión del FISE, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

Infracción verificada	Base legal contravenida	Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones R.C.D. N° 199-2013-OS/CD ¹	Sanción Multa
No transferir al Administrador los montos correspondientes al Recargo FISE facturados, en la forma y en los plazos establecidos, por un monto de US\$ 35.09 (treinta y cinco con 09/100 dólares americanos), en los períodos de junio, julio y setiembre de 2014. No transferir al Administrador los montos correspondientes al Recargo FISE facturados, en la forma y en los plazos establecidos, por un monto de US\$ 6.42 (seis con 42/100 dólares americanos), en los períodos de marzo y diciembre de 2015.	Art. 8°, numeral 8.2 del Reglamento, aprobado por D.S. N° 021-2012-EM. Art. 4°, numeral 4.2 del procedimiento, aprobado por R.C.D. N° 138-2012-OS/CD y modificatorias.	1.1.2	Hasta 53.6 UIT

¹ Vigente al momento de la comisión de la presunta infracción.

RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N°1099-2018-OS-DSHL

• No comunicar al Administrador los montos correspondientes al Recargo FISE facturados, en la forma y en los plazos establecidos, en los períodos junio, julio y setiembre de 2014. • No comunicar al Administrador los montos correspondientes al Recargo FISE facturados, en la forma y en los plazos establecidos, en los períodos de marzo y diciembre de 2015.	Art. 4°, numeral 4.2 del procedimiento, aprobado por R.C.D. N° 138-2012-OS/CD y modificatorias.	1.1.3	Hasta 12 UIT
--	---	-------	--------------

- Mediante Oficio N° 738-2018-OS-DSHL, notificado el 12 de marzo de 2018, se comunicó a **Backus** el inicio del procedimiento administrativo sancionador, adjuntándose como sustento de las imputaciones el Informe de Inicio de Instrucción N° 7-2018-MMP/FISE, otorgándosele a dicha empresa fiscalizada, el plazo de cinco (5) días hábiles para la presentación de sus descargos respectivos.
- Al respecto, no obstante haber sido debidamente notificada para tal efecto, **Backus** no presentó descargos o medio probatorio alguno que desvirtúe la comisión de las infracciones administrativas imputados mediante el Informe de Inicio de Instrucción N° 7-2018-MMP/FISE.
- Mediante Oficio N° 1192-2018-OS-DSHL, notificado el 11 de mayo de 2018, se comunicó a **Backus** el Informe Final de Instrucción N° 686-2018-OS-DSHL-USEI de fecha 7 de mayo de 2018, mediante el cual se propuso aplicar las sanciones conforme se detalla en el siguiente cuadro:

Infracciones	Numeral de la Tipificación (R.C.D. N° 199-2013-OS/CD)	Rango de Sanción	Multa según criterios específicos de sanción (Resolución de Gerencia General N° 352)
1.- No transferir al Administrador los montos correspondientes al Recargo FISE facturados, en la forma y en los plazos establecidos, por un monto de US\$ 35.09 (treinta y cinco con 09/100 dólares americanos), en los períodos de junio, julio y setiembre de 2014; y , por un monto de US\$ 6.42 (seis con 42/100 dólares americanos), en los períodos de marzo y diciembre de 2015.	1.1.2	Hasta 53.6 UIT	0.70 UIT
2.- No comunicar al Administrador los montos correspondientes al Recargo FISE facturados, en la forma y en los plazos establecidos, en los períodos junio, julio y setiembre de 2014; y, de marzo y diciembre de 2015	1.1.3	Hasta 12 UIT	0.67 UIT

- Con escrito de registro 201600028365 de fecha 18 de mayo de 2018, la empresa fiscalizada presentó una solicitud de ampliación de plazo, hasta el 1 de junio de 2018, para la

presentación de sus descargos al Oficio N° 1192-2018-OS-DSHL y el Informe Final de Instrucción N° 686-2018-OS-DSHL-USEI.

6. Al respecto, mediante Oficio N° 1369-2018-OS-DSHL-USEI, notificado el 1 de junio de 2018, se otorgó a la empresa fiscalizada el plazo improrrogable de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente de notificado el citado oficio para la presentación de sus descargos.
7. Finalmente, con escrito de registro 201600028365 de fecha 8 de junio de 2018, dentro del plazo concedido, la empresa fiscalizada formuló sus descargos a las infracciones imputadas mediante el Oficio N° 1192-2018-OS-DSHL y el Informe Final de Instrucción N° 688-2018-OS-DSHL-USEI, solicitando además el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador, conforme se expone en el acápite siguiente.

De los descargos presentados al Informe Final de Instrucción

8. A efectos de desvirtuar las infracciones imputadas, la empresa fiscalizada alega que mediante expediente de supervisión FISE N° 201600028365 se tramitó el procedimiento de supervisión FISE de los períodos de enero 2014 a diciembre de 2015, a fin de verificar si BACKUS realizó actividades de importación y/o venta primaria de productos líquidos derivados de los hidrocarburos y líquidos de gas natural y, consecuentemente, si cumplió con las obligaciones relacionadas con incluir el recargo FISE en la facturación, comunicar y transferir el recargo FISE en los términos y plazos establecidos en el marco normativo vigente, en los períodos supervisados.
9. Además señala que en el mencionado procedimiento de supervisión del FISE, mediante Oficio N° 484-2017-OS-DSHL e Informe Técnico de Inicio de Fiscalización N° 12-2017-MMP/FISE, se le comunicó el inicio de un PAS (el primer PAS) por supuestamente contravenir la normatividad de Osinergmin, por no presentar la documentación e información correspondiente al sustento del uso propio o la venta de los productos líquidos derivados de hidrocarburos y líquidos de gas natural, incluidos dentro de las normas del FISE, importadas en los períodos de enero de 2014 a diciembre de 2015.
10. Señala que, en este primer PAS, mediante Informe de Supervisión N° IS-019-2018-MMP/FISE de fecha 29 de enero de 2018, se concluye que en los períodos supervisados BACKUS efectuó la importación y venta primaria de los productos incluidos en las normas del FISE, determinándose los incumplimientos allí señalados. Asimismo, señala que, Osinergmin tenía plazo hasta el 20 de marzo de 2018 para resolver el primer PAS, ya sea emitiendo una resolución que sancione o archive el procedimiento; sin embargo, ninguno de estos eventos se produjo, motivo por el cual el primer PAS caducó automáticamente.
11. Asimismo, señala que, mediante oficio N° 738-2018-OS-DSHL e Informe de Inicio de Instrucción N° 007-2017-MMP/FISE, notificado el 12 de marzo de 2018, se le comunicó el inicio de un segundo PAS, por supuestamente incumplir lo establecido en el numeral 8.2 del artículo 8° del Reglamento de la Ley N° 29852 y el numeral 4.2 del artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 138-2012-OS/CD.
12. Además, señala que, mediante Oficio N° 1192-2018-OS-DSHL e Informe Final de Instrucción N° 686-2018-OS-DSHL-USEI, notificado el 11 de mayo de 2018, se le comunicó haber incurrido en las infracciones imputadas en el Informe de Inicio de Instrucción N° 007-2017-MMP/FISE, proponiéndose aplicar las siguientes sanciones:

- Por no transferir los montos correspondientes al Recargo FISE facturados, en la forma y en los plazos establecidos, por un monto de US\$ 35.09, en los períodos de junio, julio y setiembre de 2014; y, por un monto de US\$ 6.42, en los períodos de marzo y diciembre de 2015, una multa de 0.70 UIT (S/2,905.00).
 - Por no comunicar los montos correspondientes al Recargo FISE facturados, en la forma y en los plazos establecidos, en los períodos junio, julio y setiembre de 2014; y, de marzo y diciembre de 2015 una multa de 0.67 UIT (S/2,780.5)
13. La acción de Osinergmin es nula y el Informe Final de Instrucción N° 686-2018-OS-DSHL-USEI debe dejarse sin efecto y archivarse el procedimiento sancionador, en aplicación del numeral 1, artículo 10° de la *Ley de Procedimiento Administrativo General* (en adelante LPAG), conforme se expone:
- 13.1 Se vulnera el Principio de Tipicidad, al imputárseles infracciones contenidas en el Informe Final de Instrucción (numeral 7 de su escrito de descargos) que BACKUS no ha cometido. Señala que dicho principio en materia sancionadora ha sido reconocido en el numeral 24 literal d) de la Constitución, que establece:
- "Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la Ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible, ni sancionado con pena no prevista en la Ley".*
- Asimismo, el numeral 4 del artículo 246° de la LPAG que señala:
- "sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analógica (...)"*
- La sentencia recaída en el Expediente N° 1112-98-AA/TC, emitida por el Tribunal Constitucional, que ha comentado:
- "4. Que, conforme al artículo 2°, inciso 24), literal d) de la Constitución Política del Estado, el principio de tipicidad impone que los hechos (actos u omisiones) tipificados como infracciones punibles deben ser establecidos de forma expresa e inequívoca"*
- 13.2 Indica que las infracciones que se le imputan por *"no transferir los montos correspondientes al Recargo FISE facturados en la forma y en los plazos establecidos"* y *"no comunicar los montos correspondientes al Recargo FISE facturados, en la forma y en los plazos establecidos"*, carecen de tipicidad y se ha forzado los tipos infractorios que sólo resultan aplicables para los productores o importadores que realizan la venta primaria de productos líquidos derivados de hidrocarburos y líquidos de gas natural, siendo que la infracción no busca castigar la sola producción o importación de estos productos, sino su posterior venta primaria.
- 13.3 Asimismo, el numeral 3.2 del Informe de Inicio de Instrucción reconoce lo anterior al señalar que el numeral 8.2 del artículo 8° del Reglamento de la Ley del FISE y modificatorias, prevé que los productores e importadores que realizan la venta primaria son los encargados de efectuar la recaudación del FISE y de transferirla mensualmente,

siendo que **Backus** no ha realizado la venta primaria de los productos importados (elemento y conducta que gatillaría la comisión de las infracciones imputadas).

- 13.4 Señala que **Backus** es una empresa que se encarga de la producción y venta de bebidas para el consumo humano y su giro económico no se relaciona con la venta primaria de productos derivados de hidrocarburos o gas natural; expresando además que, importó dichos productos para el mantenimiento rutinario de sus maquinarias para la producción y venta de bebidas.
14. Asimismo, señala que, se ha vulnerado el Principio de Verdad Material, Legalidad y Presunción de Inocencia, contenido en la LPAG pues se presume ilegalmente la culpabilidad de **Backus**, conforme expone:
- 14.1 Por el Principio de Verdad Material las entidades administrativas deben adoptar todas las medidas posibles para comprobar la verdad de los hechos expuestos en el procedimiento respectivo, señalando que es amplia y públicamente conocido que el giro de **Backus** no tiene relación alguna con la venta primaria de productos líquidos derivados de hidrocarburos, pero se presumió que **Backus** realizó ventas primarias de dichos productos y no transfirió ni comunicó el Recargo FISE, sin existir medio de prueba alguno.
- 14.2 Las presunciones (tanto las iuris tantum como las iure et de iure) requieren estar fijamente determinadas por la ley y no existe ninguna presunción prevista en la ley que permita presumir que por el solo hecho de que sea importador de productos derivados de hidrocarburos o gas natural, se dedique a la venta primaria de dichos productos, a fin de atribuirle responsabilidad por la comisión de las infracciones imputadas.
- 14.3 Por aplicación del Principio de Legalidad, la Administración Pública se encuentra prohibida de realizar presunciones, y ante falta de medios probatorios para determinar responsabilidad por la comisión de infracciones, debe presumir la inocencia de **Backus** tal como lo ordena el numeral 9 del artículo 246 de la LPAG.
15. Finalmente señala que, se ha vulnerado la regla de expediente único y el Derecho de Defensa, siendo que el artículo 159.1 de la LPAG establece que sólo puede organizarse un expediente para la solución de un mismo caso.

Análisis de los descargos al Informe Final de Instrucción

16. Es materia de análisis del presente procedimiento administrativo sancionador, determinar si la empresa **Backus**, contravino la normatividad legal del FISE² y si la citada empresa ha

² **Normatividad Legal del FISE:**

- **Ley N° 29852**, aprobada por el Decreto Supremo N° 021-2012-EM y modificatorias, que estableció el recargo al suministro de los productos líquidos derivados de los hidrocarburos y líquidos de gas natural, equivalente a US\$ 1.00 por barril, el cual se aplica en la venta primaria que efectúen los productores e importadores y será trasladado en los precios de los hidrocarburos líquidos.
- **Numeral 8.1 del artículo 8° del Reglamento de la Ley N° 29852**, que estableció que los productores e importadores que realizan la venta primaria son los encargados de efectuar la recaudación del FISE y de transferirla mensualmente.
- **Numeral 8.3 del artículo 8° del Reglamento de la Ley N° 29852**, que delega a Osinergmin la facultad de fiscalizar la correcta aplicación y recaudación de los recargos y transferencias mensuales.
- **Resolución de Consejo Directivo N° 138-2012-OS/CD** que aprobó el "Procedimiento, Plazos, Formatos y Disposiciones

desvirtuado las infracciones imputadas en el Informe Final de Instrucción N° 686-2018-OS-DSHL-USEI de fecha 7 de mayo de 2018, el cual propuso aplicar las siguientes sanciones:

- 16.1 No transferir al Administrador los montos correspondientes al Recargo FISE facturados, en la forma y en los plazos establecidos, por un monto de US\$ 35.09 (treinta y cinco con 09/100 dólares americanos), en los períodos de junio, julio y setiembre de 2014; y, por un monto de US\$ 6.42 (seis con 42/100 dólares americanos), en los períodos de marzo y diciembre de 2015; la multa ascendente a 0.70 UIT.
- 16.2 No comunicar al Administrador los montos correspondientes al Recargo FISE facturados, en la forma y en los plazos establecidos, en los períodos junio, julio y setiembre de 2014; y, de marzo y diciembre de 2015; la multa ascendente a 0.67 UIT.
17. Conforme lo señala la empresa Backus en los numerales 8, 9 y 10 de la presente resolución, mediante expediente de supervisión FISE N° 201600028365 se realizó la supervisión FISE de los períodos de enero 2014 a diciembre de 2015, iniciado con el Requerimiento N° 400-2016-RQ-OS-GFHL/ALHL de fecha 04 de marzo de 2016 (notificado a Backus el 08 de marzo de 2016), por cuanto Osinergmin detectó³ que Backus realizó importaciones de productos líquidos derivados de hidrocarburos y líquidos de gas natural incluidos dentro de las normas del FISE, indicándole que deberá sustentar si dichos productos fueron vendidos o destinados para su uso propio adjuntando la documentación sustentatoria, tales como registros contables y/o comprobantes de pago.
18. Al respecto, cabe señalar que, mediante Oficio N° 167-2017-OS/DSHL notificado con fecha 18 de enero de 2017, contenido en el expediente de supervisión FISE N° 201600028365, se solicitó a Backus sustentar el destino de los productos incluidos en las normas del FISE, importados en los periodos supervisados, otorgándosele el plazo de (7) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del citado oficio; sin embargo, vencido el plazo otorgado, Backus no cumplió con entregar la información requerida.
19. Siendo así, con Oficio N° 484-2017-OS-DSHL notificado con fecha 20 de marzo de 2017, se comunicó a Backus el inicio del procedimiento administrativo sancionador, adjuntando el Informe Técnico de Inicio de Fiscalización N° 12-2017-MMP/FISE, contenido en el expediente administrativo N° 201700025745, imputándose la no presentación de la documentación e información correspondiente al sustento del uso propio o la venta de los productos líquidos derivados de hidrocarburos y líquidos de gas natural, incluidos dentro de las normas del FISE, importado en los períodos de junio, julio y setiembre de 2014; y, de marzo y diciembre de 2015⁴; hecho que constituye infracción administrativa sancionable de conformidad con el

aplicables para la implementación y ejecución del Fondo de Inclusión Social Energético (FISE) aplicable al descuento en la compra del balón de gas” y modificatorias.

- **Numeral 4.2 del artículo 4° la Resolución de Consejo Directivo N° 138-2012-OS/CD** que estableció que los productores e importadores de los productos líquidos derivados de los hidrocarburos y líquidos de gas natural deberán transferir a las cuentas bancarias informadas los montos recaudados por la aplicación del recargo dentro de los (20) días calendario del mes siguiente del cierre de la facturación mensual y remitir comunicación al Administrador de la recaudación realizada mediante el Formato FISE-02.

³ A través del Oficio N° 380-2015-SUNAT/3Y0000 de fecha 14 de mayo de 2015 y el Oficio N° 001-2016-SUNAT/5A0000 de fecha 11 de enero de 2016, la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, proporcionó a Osinergmin la información de las importaciones de productos incluidos en las normas del FISE de los años 2014 y 2015. La información se encuentra en los folios del N° 10 al N° 17 del expediente de supervisión.

⁴ Contraviniendo lo dispuesto en el artículo 80 literal a) del Reglamento General de Osinergmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, de conformidad con el artículo 5 de la Ley Marco de Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley 27332, establece las facultades de investigación de los Órganos de

Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.

20. Cabe señalar que, con fecha 20 de marzo de 2018 se emitió la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos Osinergmin N° 791-2018-OS7DSHL, que resuelve sancionar a la empresa UNION DE CERVECERÍAS BACKUS Y JOHNSTON S.A.A., por el incumplimiento de *“No proporcionar a Osinergmin la información requerida en el procedimiento de supervisión FISE, mediante el Requerimiento N° 400-2016-RQ-OS-DSHL/ALHL y el Oficio N° 167-2017-OS/DSHL, correspondiente al sustento del uso propio o la venta de los productos líquidos derivados de hidrocarburos y líquidos de gas natural, importados en los períodos de junio, julio y setiembre de 2014; y marzo y diciembre de 2015.”*, con una multa ascendente a 0.97 UIT vigente a la fecha de pago, sin que dicha resolución, debidamente notificada a la empresa Backus, haya sido impugnada dentro del plazo establecido en Ley; por lo que, dicho procedimiento administrativo sancionador quedó firme.
21. En ese sentido, se concluye que el procedimiento administrativo sancionador tramitado en el expediente N° 201700025745, contiene una infracción distinta a las imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador; con lo cual se desvirtúan los argumentos señalados en los numerales 8, 9 y 10 del presente informe.
- Cabe señalar que, no se ha vulnerado la regla de expediente único y el Derecho de Defensa que argumenta Backus en el numeral 15 de la presente resolución, pues cada imputación cuenta con todas sus actuaciones debidamente reunidas, a fin que sean resueltas; por lo que, debe desestimarse dicho argumento.
22. De otro lado, respecto a los argumentos señalados por Backus en los numerales 11, 12, 13 y 14 de la presente resolución, se debe acotar que, tal y conforme se ha precisado en el Informe de Supervisión N° IS-019-2018-MMP/FISE, Backus importó productos líquidos derivados de los hidrocarburos incluidos en las normas del Recargo FISE, en los períodos de junio, julio y setiembre de 2014, y en los períodos de marzo y diciembre de 2015, los cuales son OPDH en estado líquido; sin embargo, no ha presentado documento alguno que acredite el uso propio o la venta primaria de dichos productos importados y afectos al recargo FISE, a pesar de habersele requerido en dos oportunidades⁵.
23. Al respecto, cabe señalar que, la normatividad del FISE es clara, al establecer un recargo al suministro de los productos líquidos derivados de los hidrocarburos y líquidos de gas natural, aplicable en la venta primaria que efectúen los importadores; por lo que, al haberse verificado a través de la página web de SUNAT que Backus se encuentra registrado como importador/exportador, y de la evaluación de la información proporcionada por SUNAT de las importaciones realizadas por Backus de los productos incluidos en las normas del FISE de los años 2014 y 2015, cabe la aplicación de una de las dos posibilidades. En ese sentido, al no haber proporcionado la documentación que acredite el uso propio de dichos productos, se determina que los mismos fueron vendidos por Backus dentro del país, sin haber sido

Osinergmin, entre ellas: exigir a las entidades la exhibición de libros contables y societarios, los comprobantes de pago, la correspondencia comercial y los registros magnéticos, incluyendo en este caso, los programas que fueran necesarios para su lectura; así como solicitar información referida a la organización, los negocios, el accionariado y su estructura de propiedad

⁵ Solicitado mediante Requerimiento N° 400-2016-RQ-OS-GFHL/ALHL, notificado con fecha 8 de marzo de 2016, y mediante Oficio N° 167-2017-OS/DSHL notificado con fecha 18 de enero de 2017.

debidamente comunicado ni transferidos los importes del Recargo FISE correspondientes, por los períodos junio, julio y setiembre de 2014, y marzo y diciembre de 2015.

24. Por lo señalado en el párrafo precedente, se verifica que no se ha vulnerado los principios de tipicidad, Verdad Material, Legalidad y Presunción de Inocencia; por cuanto las imputaciones se encuentran debidamente sustentadas, al haberse determinado que las importaciones realizadas por Backus corresponden a los productos incluidos en las normas del FISE de los años 2014 y 2015, sin haber demostrado que dichos productos tuvieron como destino el uso propio; por lo que, los argumentos planteados por la empresa Backus carecen de sustento, correspondiendo sancionarla por las infracciones señaladas en el numeral 1 de la presente resolución.
25. El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin - Ley N° 27699, el artículo 89 del *Reglamento General de Osinergmin* aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, y el artículo 23 del *Reglamento*, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; establecen que la responsabilidad por el incumplimiento de las disposiciones legales, técnicas y las dictadas por Osinergmin es objetiva.
26. Es así que, las infracciones descritas en el numeral 1 de la presente resolución, imputadas a Backus, se encuentran contempladas en los numerales 1.1.2 y 1.1.3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 199-2013-OS/CD, que aprobó la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones por Incumplimientos al Marco Normativo que regula el FISE en el Subsector Hidrocarburos⁶.
27. Conforme a lo expuesto, corresponde ratificar la sanción propuesta por el órgano instructor en el Informe Final de Instrucción N° 686-2018-OS-DSHL-USEI de fecha 7 de mayo de 2018, al haberse determinado la comisión de las infracciones descritas en el numeral 1 de la presente resolución.

De la determinación de la multa a imponer

28. Mediante el Informe Final de Instrucción N° 686-2018-OS-DSHL-USEI del 7 de mayo de 2018, se determinó las sanciones aplicables a las infracciones acreditadas, detalladas en el numeral 1 de la presente resolución, conforme el siguiente cuadro:

Incumplimiento N°	Infracciones	Numeral de la Tipificación R.C.D. N° 199-2013- OS/CD	Rango de Sanción	Multa según criterios específicos de sanción (Resolución de
----------------------	--------------	---	---------------------	--

				Gerencia General N° 352)
1	No transferir al Administrador los montos correspondientes al Recargo FISE facturados, en la forma y en los plazos establecidos, por un monto de US\$ 35.09 (treinta y cinco con 09/100 dólares americanos), en los períodos de junio, julio y setiembre de 2014; y , por un monto de US\$ 6.42 (seis con 42/100 dólares americanos), en los períodos de marzo y diciembre de 2015 .	1.1.2	Hasta 53.6 UIT	0.70 UIT
2	No comunicar al Administrador los montos correspondientes al Recargo FISE facturados, en la forma y en los plazos establecidos, en los períodos junio, julio y setiembre de 2014; y, de marzo y diciembre de 2015 .	1.1.3	Hasta 12 UIT	0.68 UIT

De conformidad con lo establecido en la Ley de Creación del Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Osinergmin, Ley N° 27699; el Texto Único Ordenado de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-PCM; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD; y a la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y su modificatoria;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- SANCIONAR a la empresa **UNIÓN DE CERVECERÍAS PERUANAS BACKUS Y JOHNSTON S.A.A. – BACKUS** con una multa de setenta centésimas (0.70) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 28 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 160002836501

Artículo 2.- SANCIONAR a la empresa **UNIÓN DE CERVECERÍAS PERUANAS BACKUS Y JOHNSTON S.A.A. – BACKUS** con una multa de sesenta y ocho centésimas (0.68) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 2 señalado en el numeral 28 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 160002836502

Artículo 3.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado a través de los canales de atención (Agencias y banca por internet) de los bancos **BCP, Interbank y Scotiabank** con el nombre **“MULTAS PAS”** o, en el **BBVA Continental** con el nombre **“OSINERGMIN MULTAS PAS”**; importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco, el **código de infracción** correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin de los pagos realizados.

Artículo 4. - NOTIFICAR a la empresa **UNIÓN DE CERVECERÍAS PERUANAS BACKUS Y JOHNSTON S.A.A. – BACKUS** el contenido de la presente Resolución.

«image:osifirma»

**Gerente de Supervisión
de Hidrocarburos Líquidos (e)**